



Resolución Rectoral N° 0837-2024-UNAP
Iquitos, 23 de agosto de 2024

Visto:

El Oficio N° 1373-2024-DGA-UNAP, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por don Carlos Fernando Aguilar Hernández, director general de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre la nulidad del **Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1 "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la UNAP" - Primera Convocatoria;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AL/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, los literales 16.1 y 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, disponen "(...) 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)";

Que, el numeral 43.3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; agregando el numeral 44.2 de la misma norma que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";



Resolución Rectoral N° 0837-2024-UNAP

Que, refiriéndose a la nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, conforme lo establece el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento, las mismas que pueden ser delegadas a través de Resolución, precisando que la declaratoria de nulidad de oficio, entre otros, es un acto indelegable;

Que, con fecha 08 de julio de 2024, se convocó el proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1 "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las unidades móviles de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana";

Que, con fecha 30 de julio de 2024, el Comité de Selección acordó por unanimidad, dar por aprobado los resultados obtenidos y en uso de las atribuciones contempladas en la normativa de las contrataciones públicas, procedieron a otorgar la buena pro al Consorcio Estudiantil (Integrado por: 1. Irrroma Group S.A.C. y 2. Inversiones R. Ortiz S.A.C.), cuya oferta económica asciende a: S/ 2'350,156.80 (Dos millones trescientos cincuenta mil ciento cincuenta y seis con 80/100 soles), exonerado del IGV, del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1 "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las unidades móviles de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana";

Que, mediante Oficio N° D002791-2024-OSCE-SPRI, de fecha 01 de agosto de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, emiten y notifican el Dictamen N° D000625-2024-OSCE-SPRI, de fecha 31 de julio de 2024, para conocimiento y fines correspondientes; dictamen que advierte dos hechos cuestionados, siendo estos:

"Hecho Cuestionado N° 1

1. Respetto a las Bases: (12.5) Documentos de presentación obligatoria contraria a las Bases Estándar

El recurrente cuestionó que se haya solicitado "documentos de presentación obligatoria" tales como; el literal f) "Copia de documento que sustente la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler, u otro documento que acredite la disponibilidad inmediata de un (1) camión cisterna de capacidad de 6,000 galones como mínimo" y literal g) "Declaración Jurada de atención las 24 horas del día (lunes a domingo, incluido los días feriados" que serían incongruentes e innecesarios, además de no estar contemplados en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, vulnerando los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado.

Hecho Cuestionado N° 2

1. Cuestionamiento respecto al Requerimiento: (6.6.1) Requisitos de habilitación excesivos

El recurrente cuestionó irregularidades respecto a los "Requisitos de habilitación" solicitados por la Entidad, los cuales no se encontrarían previstos como "requisito documentarios mínimos del proveedor del bien" establecidos en el Documentos de Información Complementaria del rubro "Combustibles", además refiere, respecto al requisito del "literal c) ubicación de la estación de servicio que se encuentre en un radio de 3.2 km de la unidad de servicios de la UNAP (...)" que evidenciaría un claro direccionamiento y favorecimiento, asimismo, en general dichos requisitos serían ambiguos que no especifican el criterio, innecesarios, incongruentes, transgrediendo los principios de competencia y libre concurrencia, que constituirá un vicio de nulidad.



Resolución Rectoral N° 0837-2024-UNAP

Que, en este orden de ideas, el **Dictamen N° D000625-2024-OSCE-SPRI**, refiriéndose al hecho cuestionado N° 01, concluye que "De conformidad con lo señalado en el numeral 2.9 del presente Dictamen, se advierte que se vulneró los Principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, las disposiciones de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD"; y refiriéndose al hecho cuestionado N° 02, concluye que "Considerando el análisis desarrollado en el numeral 2.7.3 del presente Dictamen, se advierte vulneración de los Principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia, Competencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS";

Que, mediante **Informe Técnico N° 011-2024-UA-DGA-UNAP**, de fecha 07 de agosto de 2024, la Unidad de Abastecimiento concluye que "3.1. (...) se debe Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1 "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las unidades móviles de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana" – Primera Convocatoria, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, transgrediendo el principio de transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, las disposiciones de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes contenidas en la Directiva N° 001-201-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar y el Documento de información complementaria aprobado por PERU COMPRAS, debiendo retrotraer a la etapa de convocatoria, previa corrección de las especificaciones técnicas realizadas por el área usuaria, así como de la adecuación de las Bases Administrativas. Remitir copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, en aplicación a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para que implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, mediante **Informe N° 190-2024-OAJ-UNAP**, de fecha 12 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que "i) **DECLARAR DE OFICIO** la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1, "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana" – Primera Convocatoria; ii) **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la etapa de convocatoria del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1, "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana" – Primera Convocatoria; iii) **REMITIR** copia de todo lo actuado a Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, con la finalidad de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar";

Que, mediante **Oficio N° 1373-2024-DGA-UNAP**, de fecha 21 de agosto de 2024, la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, solicita la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1 Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la UNAP - Primera Convocatoria, y;

Que, de lo expuesto, se tiene que nuestra entidad ha encontrado vicios que acarrear la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1, "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana" - Primera Convocatoria; toda vez que, de la revisión de los actuados se advierte que se ha contravenido normas legales y prescindido de las normas esenciales del procedimiento, transgrediendo de esta forma los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, las disposiciones de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes contenidas en la Directiva N° 001-201-OSCE/CD, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar y el Documento de información complementaria aprobado por PERU COMPRAS;

Que, en este sentido, y teniendo en cuenta el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1, "Contratación del suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana" - Primera Convocatoria; debiendo retrotraerse todo lo actuado hasta la etapa de convocatoria del citado procedimiento de selección;

¹ El acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



Resolución Rectoral N° 0837-2024-UNAP

Estando con las visaciones de la Dirección General de Administración, la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en lo que es de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás normas modificatorias, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1, "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana" - Primera Convocatoria; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Retrotraer el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-UNAP-1, "Contratación del Suministro de Combustible Diesel B5 para las Unidades Móviles de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana" - Primera Convocatoria, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir una (1) copia fedateada de los actuados a la Unidad de Recurso Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP, inicie las acciones necesarias a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generaron la declaratoria de nulidad del referido procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento el registro y/o la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del presente acto resolutivo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL